

(12 de marzo de 1531); don Carlos y doña Juana, facultando la imposición de un arbitrio para construir puente (10 de noviembre de 1531) y fijando salario del Justicia (9 de octubre de 1542); otro de don Felipe, como Gobernador general de Aragón y Valencia, deslindando jurisdicciones entre el Bayle y Justicia de Alcira (6 de noviembre de 1542); Felipe III confirma diversos privilegios a la Ciudad (13 de abril de 1604). Por último, dos de Felipe V, ya en el siglo XVIII: uno de ellos, sobre insaculación, está fechado en 27 de mayo de 1701; el otro, confirmando y ampliando el citado de Fernando el Católico, sobre celebración de feria, en 29 de enero de 1733.

Lleva, por último, un índice de los pergaminos, de los cincuenta y cinco. Advierto que he variado la numeración de los Reyes—referida a Valencia—, pasando a la de Aragón, más generalizada.

M. PESET REIG

MALDONADO, José: *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, Madrid, 1967, pgs. 535, 22 X 16.

El Derecho canónico ha estado en un proceso de permanente simbiosis con los ordenamientos juridico-estatales, acentuándose la corriente de estos recíprocos trasvases en una u otra dirección de los mismos, según las circunstancias externas en que aquéllos se desarrollaban. El Derecho canónico, particularmente en España, ha estado presente en el ordenamiento del Estado más de quince siglos, y continúa estándolo, en su letra o en el espíritu de sus instituciones, en los momentos actuales. Esto explica su inserción en los cuadros académicos de las Facultades de Derecho como disciplina fundamental, sin que haya dejado de figurar en los mismos en ningún momento, ni siquiera en los de predominio de tendencias secularizadoras y de ruptura con situaciones de preponderancia eclesiástica (1836, 1868, 1936)¹.

Es evidente que este Derecho canónico precisa un tratamiento metodológico específico, diverso del que pueda corresponder a una Facultad pontificia, o a una consideración histórica del mismo, tanto como parcela independiente dentro de la historia del Derecho en general, o como ciencia autónoma, estrictamente histórica, en el ámbito de las ciencias eclesiásticas. Estos diferentes enfoques se han dado doctrinalmente al Derecho canónico como ciencia histórico-jurídica, habiendo suscitado las consiguientes polémicas, especialmente en el siglo XIX y en el actual, como proceso simultáneo a la secularización de los ordenamientos jurídicos de la sociedad política.

1. J. PÉREZ ALHAMA, *El Derecho canónico en la Universidad española*. En "Ius Canonicvm", IV, fasc. II (1964), págs. 371-412.

En Italia y España se ensayaron procedimientos diversos en orden a conseguir una dirección metodológica, investigadora y didáctica, que respondiera a la peculiar naturaleza de aquel Derecho canónico que se debía impartir en las Facultades de Derecho, independientes ya de la autoridad eclesiástica. En Italia, cuyo proceso de secularización universitaria fue más radical que en España, se recurrió a la creación del Derecho eclesiástico, vaciando de contenido dicho concepto, que fue sustituido por el Derecho emanado del Estado sobre materias eclesiásticas, bajo la influencia del Derecho germánico. En España se recurrió al establecimiento simultáneo con el Derecho canónico de una cátedra denominada «Disciplina eclesiástica general y particular de España». Fruto de estos intentos metodológicos fueron la serie de cursos, lecciones y tratados que vieron la luz pública en la segunda mitad del siglo pasado (Martín Carramolino, Aguirre, Benito Golmayo, Gómez Salazar y La Fuente, Paso y Delgado, Morales y Alonso, Manjón, etc.). Sin embargo, ninguno de estos intentos fue logrado. Sus autores no consiguieron superar el ámbito del mero derecho positivo, viniendo a ser esta ciencia una repetición del Derecho canónico impartido en las Facultades pontificias.

La obra del profesor Maldonado ha logrado aquel objetivo plenamente. Y en el mismo frontispicio de ésta queda consignado «Curso de Derecho canónico para juristas seculares», que constituye ya un gran acierto. Se trata de un planteamiento estrictamente jurídico de un sistema de derecho confesional dentro de la ciencia jurídica general y de los restantes derechos jurídicos de los Estados, así como de una exposición amplia de su influencia en la formación del Derecho en general. Tras este planteamiento debe venir el ensamblaje de las instituciones canónicas relevantes en el ordenamiento jurídico del Estado y la reacción de éste frente a aquéllas, trabajo que el autor promete hacer en el futuro.

En un primer volumen, de gran densidad, nos ofrece el autor lo que llama parte general, en donde se contiene una sección dedicada a la Teoría general del Derecho canónico, en la que a través de cinco amplios capítulos estudia: I. El Derecho canónico. II. Las Normas jurídicas canónicas. III. La relaciones jurídicas canónicas. IV. El Derecho canónico y el Derecho del Estado. V. El Derecho canónico y los otros Derechos religiosos. En la segunda sección estudia el proceso histórico del Derecho canónico, con el enfoque metodológico antes indicado. En seis capítulos se contiene una apretada síntesis del expresado proceso: I. El Derecho canónico primitivo (siglos I-III). II. El Derecho canónico antiguo (siglos IV-VII). III. El Derecho canónico de la alta edad media (siglos VIII-XII). IV. El Derecho canónico clásico (siglos XII-XVI). V. El Derecho canónico moderno (siglos XV-XIX). VI. El Derecho canónico de la codificación (siglo XX). Se cierra este volumen con un apéndice documental que el autor, deliberadamente, califica de «El Derecho eclesiástico del Estado español», dentro de la línea italiana, puesta de relieve en España

por él mismo y por otros², en donde incorpora: Las Leyes fundamentales del Estado español; La Ley de libertad religiosa y el Concordato de 27 de agosto de 1953, con todos los convenios adicionales al mismo. La obra va precedida, en cada una de las secciones, de una selecta orientación bibliográfica con un acertado juicio de valor de cada estudio reseñado (págs. 17-26 y 233-246).

Si uno de los mayores aciertos del profesor Maldonado ha sido el enfoque metodológico de la obra, no lo ha sido menor el del contenido y exposición de la misma, de ingentes dificultades, como se ha demostrado a través del tiempo. Si nos decidiésemos a destacar algunas de las características más salientes de la obra, señalaríamos, entre otras: a) El rigor jurídico en la construcción de la teoría general, en donde ha logrado mantener las líneas generales de las construcciones jurídicas, sin la repetición de éstas, que corresponden a otras ciencias jurídicas, con la elaboración de los elementos estrictamente canónicos. Como aportación peculiar cabe destacar la elaboración del sistema de relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho del Estado, construido sobre el sistema de relaciones societarias de Derecho público entre Iglesia y Estado, y que tanto ha preocupado a la doctrina en los últimos tiempos.

b) El haber superado el positivismo jurídico de la escuela llamada de canonistas seculares italianos, en el que habían incurrido aquéllos en su intento de construir una teoría general del Derecho canónico, quedando con ello superada la polémica que durante más de veinticinco años se ha venido sosteniendo.

c) La incorporación del Derecho conciliar a esta construcción jurídico-canónica, rompiendo la crisis por la que atraviesa la ciencia canónica y los canonistas eclesiásticos. Con lo cual ha puesto de manifiesto lo injustificado de esta aparente crisis, toda vez que el Derecho resulta insustituible en toda sociedad externa, y porque, además, lo que se impone y necesita en los momentos actuales es la aportación de los canonistas en orden a elaborar y construir jurídicamente el gran contingente de conclusiones teológico-jurídicas, ofrecidas por el Concilio Vaticano II, labor ésta que corresponde no a los teólogos, sino a los canonistas, ya que la labor de éstos comienza allí donde acaba la de los teólogos.

d) La amplitud técnico-jurídica, dada la teoría general, que ha permitido al autor incorporar, dentro de estrictos criterios jurídicos y teológico-ecumenistas, los diferentes derechos confesionales no católicos, tanto cristianos como ajenos al cristianismo (págs. 199-226), superando con ello anacrónicas construcciones, apologéticas más que jurídicas, del también anacrónico y superado Derecho público eclesiástico. El autor ensaya, además, un sistema de relación entre el Derecho canónico y los

2. A. BERNÁRDEZ, *Legislación eclesiástica del Estado*, Madrid, Ed. Tecnos, 1965, con un magnífico estudio introductorio sobre el tema.

restantes derechos confesionales, dirigido hacia un intento para la elaboración de un Derecho interconfesional (págs. 229-236).

c) El peculiar enfoque del estudio de la historia del Derecho canónico, el cual responde al planteamiento inicial trazado por el autor. Una historia no estrictamente canónica, ni referida solamente a las fuentes eclesiásticas, sino una exposición histórica del sistema jurídico-canónico, con sus fuentes e instituciones, con las líneas generales de sus contrucciones técnicas, situado todo ello en el mundo jurídico general, en el que aquel sistema de Derecho vive y se va desarrollando a través del tiempo. Tarea difícil y arriesgada en la que deben concurrir aportaciones muy heterogéneas: las del jurista, el historiador del Derecho, las del canonista y las del historiador de la Iglesia y de las instituciones canónicas. Todo lo cual ha podido realizar el profesor Maldonado, con autoridad y magisterio, para fortuna de todos los juristas e historiadores, ya que a estos aspectos de la ciencia histórico-jurídica ha consagrado su vida.

Esperamos del autor la prometida segunda parte de su obra, dedicada a las «instituciones canónicas que ejercen repercusión en el Derecho civil y a la reacción de éste ante aquéllas» (pág. 13). Y en cuanto a este primer volumen, agradeceríamos al profesor Maldonado, del que me profeso fiel discípulo, que en las sucesivas ediciones consignase al pie de página las innumerables citas introducidas en el texto, con lo que ganaría éste y se dispondría de referencias más completas a la hora de emplear la obra. Igualmente le agradeceríamos que, junto al índice sistemático, ofreciese otros índices, analítico, de nombres, de textos, etc., con lo que facilitaría grandemente el uso y manejo de la misma.

Por lo demás, sólo nos resta felicitar al autor y felicitarnos todos los juristas e historiadores por esta aportación que desde hace más de un siglo se dejaba sentir en la ciencia jurídico-canónica e histórico-jurídica.

Prof. Dr. JUAN PÉREZ ALHAMA

MEDICUS: Id quod interest; Köln-Graz, 1962. VII + 362 págs.

La importancia del tema de esta obra de Medicus y los años transcurridos desde su publicación son motivos suficientes para haberla dado a conocer entre los cultivadores del Derecho romano. Si, a pesar de todo, ofrecemos este comentario es fundamentalmente con la intención de hacer referencia a una cuestión que, si bien es incidental en la investigación del autor, tiene interés para la reconstrucción de algunas fórmulas edictales; nos referimos al problema de la existencia de fórmulas en *id quod interest*, de cuya resolución positiva por parte del autor discrepamos.